

- I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.
- II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.
- III. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia las del mismo Congreso general que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.
- IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.
- V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.
- VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.
- VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.
- VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los sueldos de ellas y reformarlos.
- IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de éstas y el modo de recaudarlas.

- X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.
- XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.
- XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.
- XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.
- XIV. Regular los votos que hayan reunido los Ciudadanos en las juntas electorales de partido para el cargo de Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Tribunal de Justicia: decidir los empates é indecisiones que haya conforme al art. 27: resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.
- XV. Admitir las renunciaciones del cargo de Diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.
- XVI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.
- XVII. Ejercer el derecho de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

- XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.
- XIX. Nombrar en caso necesario el Gobernador interino del Estado en la forma que previene esta Constitucion en su art. 88.
- XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de falta absoluta.
- XXI. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital ó salir fuera del Estado exigen las partes 1.^a y 2.^a del art. 79.
- XXII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocara al Estado.
- XXIII. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.
- XXIV. Expedir reglamentos para la Guardia Nacional con sugesion á las bases que diere el Congreso general.
- XXV. Erigirse en gran Jurado para declarar si há ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno, el Gefe de hacienda, ó algun miembro de la Junta consultiva.
- XXVI. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por la causa que espresa la parte sétima del art. 14.
- XXVII. Conceder ó negar á los Diputados licencia para comparecer en juicio.

- XXVIII. Egercer las facultades á que se refieren los artículos 6, 9, parte cuarta, 16, 36, 84, 127 y 128 de la Constitucion.
- XXIX. Ultimamente puede el Congreso egercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas ó esta Constitucion.
- Art. 61. No puede el Congreso:
- I. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.
- II. Decretar penas por acciones ya egecutadas.
- III. Conceder ni arrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.
- Art. 62. A la Diputacion ó comision permanente del Congreso toca:
- I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Egercer la facultad 17.^a del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte, reunirá para este solo negocio á los Diputados existentes dentro de diez leguas de distancia de la Capital.
- III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el art. 55.
- IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que espresa el art. 56.
- V. Egercer en su caso la facultad á que se refiere el art. 128.

—VI. Ejercer la facultad de que habla el artículo 6.º y las atribuciones 20, 21 y 27 del Congreso.

—VII. Recibir las credenciales de los Diputados y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

SECCION. IV.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 63. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento ó corporacion y cualquier ciudadano.

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados, y las que dirigiere algun Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 65. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion; si éste, de acuerdo con su Consejo, lo desvolviere dentro de diez dias con observaciones,

volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 67. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 68. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 69. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 70. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 71. Los decretos, cuya resolucion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 72. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula:—„N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

(Aquí el texto literal.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &.”

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 73. Toda ley obliga desde el día de su publicacion, sino es que la misma ley disponga otra cosa, y ninguna puede tener efecto retroactivo.

TITULO IV.

Del Poder Egecutivo.

Art. 74. El Poder Egecutivo residirá en un ciudadano elegido cada dos años en la forma prevenida en los artículos 26 y 27 de esta Constitución y este ciudadano se titulará *Gobernador del Estado*.

Art. 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, tener la edad de treinta años cumplidos, una renta anual de mil pesos procedente de capital físico ó moral, ser del estado seglar, no ser militar en egercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 76. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 77. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia primero de Marzo, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 156.

Art. 78. Al Poder Ejeutivo pertenece:

—I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

—II. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

—III. Hacer que se egercite, conforme á las leyes, la policia sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados.

—IV. Nombrar al Gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de nominacion popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Gefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

—V. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sugetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

—VI. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se egerciten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

—VII. Disponer la inversion de los caudales

públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso; y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del Congreso y órden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

—VIII. Egercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion é inversion sea arreglada á las leyes.

—IX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la Constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades.

—X. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

—XI. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

—XII. Recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

—XIII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado; dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su egecucion.

—XIV. Reclamar, con dictámen del Consejo de Estado, cualquiera ley ó disposicion del Con-

greso, dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario.

—XV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso.

—XVI. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

—XVII. Como gefe nato de la Guardia Nacional de todo el Estado, cuidará de su organizacion é instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

—XVIII. Egercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demas asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.

—XIX. Fijar el dia para la reunion de la respectiva Junta de electores primarios, en el caso de que habla la primera parte del artículo 36.

—XX. Egercer la facultad á que se refieren los artículos 6 y 56 de esta Constitucion.

Art. 79. No puedè el Gobernador:

—I. Salir de la Capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

—II. Salir del territorio del Estado hasta seis meses despues de haber cesado en sus funciones, sin obtener prévia licencia del Congreso ó Diputacion permanente.

—III. Impedir ó embarazar, bajo ningun pre-

testo, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

—IV. Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 80. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de Gobierno que el Gobernador nombrará y renovará á su arbitrio.

Art. 81. Ninguna orden del Gobernador será tenida como tal, sino es que vaya firmada por el Secretario.

Art. 82. El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 83. Para ser Secretario de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 84. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno, el que consultará al Gobernador en los negocios graves. Esta Junta consultiva se compondrá del presidente del Supremo Tribunal de justicia, del Gefe de hacienda, del Secretario de Gobierno y dos ciudadanos elegidos bienalmente por el Congreso, en quienes concurren las mismas calidades que se requiere para ser Diputado. El presidente del Consejo será el del Supremo Tribunal, y Secretario el oficial 1.º de la secretaría de Gobierno.

Art. 85. Los individuos de dicha Junta son responsables de cualquiera estravío que sugieran,

y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto á mas del de las actas. Pero ni la responsabilidad del Secretario de Gobierno, ni la de la Junta, libra en manera alguna al Gobernador de la propia por todos y cada uno de los actos de su oficio.

Art. 86. Los individuos de la Junta Consultiva gozarán de las mismas prerogativas que los artículos 46, 47 y 48 conceden á los Diputados al Congreso; mas no tendrán necesidad de prévia licencia de la Legislatura para comparecer en juicio, y el presidente no podrá ser juzgado sino por el Tribunal especial que establece el artículo 127.

Art. 87. El Gobernador no podrá ser demandado civilmente durante su encargo, ni comparecer personalmente en juicio. Mas podrá ser procesado criminalmente por delitos oficiales ó comunes, del mismo modo y prévias las formalidades que el art. 48 establece con respecto á los Diputados.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará el ciudadano que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, eligiéndolo de entre los tres que en la eleccion anterior hayan obtenido votaciones mas altas, despues del propietario. Si el impedimento acaeciére no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el egercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el presidente del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura dispondrá en seguida que las Juntas electorales de partido procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, segun las formas constitucionales.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

De la administracion de Justicia en general.

Art. 91. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece esclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 92. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 93. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 94. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las egecutorias y provisiones de los Tribunales Superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado en la forma que las leyes prescriban.

Art. 95. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.

Art. 96. Todo hombre tiene derecho para recusar, conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 97. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al Juez ó Magistrados que incurran en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricacion.

Art. 98. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cual de las tres causa egecutoria, segun la cuantía y naturaleza de los juicios, y de ellas se puede interponer el recurso de nulidad, confor-

me á las leyes.

Art. 99. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, y la cita de la ley, ó doctrina en que se funde.

Art. 100. Ningun Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 101. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los Tribunales que establece la Constitucion del Estado.

Art. 102. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 103. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 104. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 105. En caso de delito *infraganti*, cualquiera puede arrestar al delincuente presentándolo desde luego á su Juez ú otra autoridad pública.

Art. 106. Nadie podrá ser detenido por mas de setenta y dos horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detencion por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de cuarenta y ocho horas al Juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa y á la superior que deje sin castigo este delito.

Art. 107. El término prescrito para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no pueda instruirse, sea por impericia del Juez, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el Juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior ó si los motivos que dilataron la instruccion de la sumaria no se acreditaren suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el Juez aprehensor que por pura negligencia ó por arbitrariedad la haya retardado.

Art. 108. Para proceder á la simple detencion, basta alguna persuacion legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

Art. 109. Para proveer el auto motivado de prision bastará que legalmente conste haberse cometido un delito cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio suficiente contra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

Art. 110. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

Art. 111. El domicilio es sagrado: en consecuencia á nadie se le podrá catear su casa ni registrársele sus papeles y demas efectos, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Art. 112. A nadie se le recibirá juramento

al declarar sobre hechos propios en materia criminal.

Art. 113. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecunaria.

Art. 114. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

Art. 115. La causa criminal será pública desde el momento en que se reciba al reo su confesion con cargos; y al recibírsele se le leerá la informacion sumaria y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos.

Art. 116. Oportunamente se establecerá el Jurado para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo, y estos juicios serán públicos desde su principio.

Art. 117. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. La forma en que ésta deba practicarse y los asuntos en que no deba prece-der, se determinan por las leyes.

Art. 118. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbítrós, nombrados por ámbas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

SECCION II.

Del Supremo tribunal de justicia.

Art. 119. Habrá en el Estado un Supremo

Tribunal de justicia organizado del modo que designará una ley.

Art. 120. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se compóngan el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que previenen los artículos 26 y 27 de esta Constitucion.

Art. 121. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los Ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante, conforme á la vigésima de sus facultades, mientras se hace la nueva eleccion en la forma que previenen los artículos 26 y 27.

Art. 122. El ministro que nombren las Juntas de partido para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las juntas de partido para hacer nueva eleccion.

Art. 123. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

- I. Ser megicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el egercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de treinta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido, conforme á las leyes y haber egercido la profesion por cinco años á lo ménos.
- IV. No haber sido condenado en proceso le-

gal por ningun crimen.

Art. 124. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

—I. Conocer en 2.^a y 3.^a instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

—II. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de 1.^a instancia.

—III. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias egecutorias pronunciadas en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

—IV. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza que se interpongan del Juez eclesiástico.

—V. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó nó de inmunidad.

—VI. Conocer en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los Diputados al Congreso, el Secretario de Gobierno, el Gefe de hacienda y demas miembros de la Junta consultiva, con excepcion del Presidente del propio Tribunal, y de las causas criminales que por delitos oficiales ó comunes se promuevan contra estos mismos funcionarios y contra el Gobernador del Estado.

—VII. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales, comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los Jueces de 1.^a instancia y Asesores.

—VIII. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes por faltas cometidas en el egercicio de su encargo siempre que

éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el egercicio de sus destinos.

—IX. Examinar las listas que deberán remitirse mensalmente, de las causas pendientes en 1.^a instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

—X. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de 1.^a instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal con el informe correspondiente.

—XI. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título, conforme á las leyes.

—XII. Nombrar su Secretario y demas precisos dependientes.

—XIII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

—XIV. Dar mensalmente por medio del Secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

—XV. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó Asesores.

Art. 125. La eleccion popular de los Magistrados se hará cada dos años, comenzando por el último de entre los nombrados en una misma